

Oficio: PRES/VG/322/2015/**Q-287/2012**.
Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de marzo del 2015.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Fiscal General del Estado.-
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-287/2012**, iniciado por **Q1¹ y Q2²**, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 22 de octubre de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón de competencia, nos remitió los escritos de Q1 y Q2 de fecha 09 de marzo de 2012, recepcionados el 12 del mismo mes y año, en los que se inconforman en contra en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elemento de la Policía Ministerial del Estado.

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** Que el 08 de abril del 2011 fue detenido arbitrariamente por policías ministeriales, estatales, federales y fuerzas armadas en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando se

¹ Q1, Es quejoso.

² Q2.- Es quejoso.

encontraba a bordo de un vehículo de transporte público en compañía de T1³, que lo arrojaron al pavimento y lo golpearon en el abdomen, siendo que los agentes aprehensores lo subieron a una patrulla con patadas en las piernas y en los testículos, interrogándolo; **b)** Que se puso en marcha la unidad tapándole la cara con su camisa siendo trasladado a otro lugar, que alcanzó a observar que se trataba de una casa en la que lo golpearon, que un marino con un arma le dio en la rodilla, que lo llevaron a una Comandancia del Ministerio Público en el que fue torturado asfixiándolo con una bolsa de plástico que le colocaron en la cabeza, que le echaron Tehuacán con chile en la nariz y ojos, introduciéndole la cabeza en un tanque de 200 litros y le pegaron en los glúteos con un palo, que también con un arma le abrieron la cabeza y con el puño la ceja; **c)** Que en la madrugada fue trasladado a la Representación Social de esta ciudad, en donde siguieron torturándolo; y **d)** Que después lo llevaron a un hotel, lugar en el que estuvo arraigado hasta el día 30 de abril del 2011, ya que con esa fecha fue trasladado al Centro Federal de Reinserción Social No. 3 “Noreste” de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas ubicado en el kilómetro 14.5; Ejido Santa Adelaida. Adicionalmente señaló que no reconoce su declaración ministerial, ya que fue torturado.

Q2 en su escrito de inconformidad también señaló lo manifestado por Q1 respecto a los incisos **a) y d)**, agregando que lo trasladaron a una casa en donde lo introdujeron a golpes, lo despojaron de su ropa y zapatos, le gritaban e insultaban, que le pegaron en el abdomen y espalda colocándole una bolsa de plástico en la cabeza asfixiándolo y le preguntaban por unas personas que no conocía, le abrían las piernas en compas y le daban toques eléctricos, que lo amenazaban que tenían ubicado a su familia y si no les hacía caso le harían daño, que lo seguían asfixiando, amenazando y golpeando, que lo dejaron en mal estado ya que no podía caminar, que logró escuchar a otra persona que gritaba y los policías le decían que lo matarían y se justificarían diciendo que se les fue un tiro y que otro agente le dio de palazos en los glúteos.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1 y Q2, de fecha 09 de marzo del 2012 y remitido a este Organismo el 22 de octubre de ese mismo año, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón de competencia.

2.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Procuraduría General del Estado, mediante oficios 304/2013 y 537/2013 de fechas 26 de marzo y 15 de mayo del 2013, respectivamente, signado por el Subprocurador

³ T1.- Es testigo de los hechos.

de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

a) Oficio 153/NOVENA/2013 de fecha 11 de marzo del 2013, suscrito por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público.

b) Oficio PGJE/DPM/1970/2013 de fecha 25 de abril de 2013, suscrito por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Oscar Manuel Pech Ehuan, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial, así como los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Timoteo del Carmen Martínez Conic, Víctor M. Montelongo Contreras, José Rafael Fuentes Pinzón, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

3.- Certificados médicos de entrada y psicofísico practicados a Q2 los días 08 y 09 de abril de 2011, respectivamente; por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Tercera Zona de Subprocuraduría de Justicia del Estado.

4.- Oficio número PGJ/05/2011 de fecha 09 de abril de 2011, signado por los citados Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial, elementos de la Policía Ministerial, así como por el C. Jorge Manuel López Magaña, elemento de la Policía Ministerial, y por los CC. José Román Trejo Briceño, Roberto Carlos España Chan, agentes de la Policía Estatal Preventiva, Julián Cantos Sánchez y Luis Miguel Aldana Sánchez, inspector y Oficial de la Policía Federal, en el que pusieron a los quejosos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Novena Agencia del Fuero Común.

5.-Acta Circunstanciada y Fe de Hechos de fechas 30 de abril de 2012 y 15 de agosto de 2013, en ese orden; en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asentó que entrevistó a Q1, Q2 y T1, a los dos primeros en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 3 “Noreste” en Matamoros, Tamaulipas y al último en el CE.FE.RE.SO No.1, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, en relación a los hechos materia de queja.

6.-Valoraciones Médicas de ingreso practicados a los quejosos el día 30 de abril de 2011, a las 16:15 y 16:30 horas, por la doctora Cipactli Lira Sosa, médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social No. 3 “Noreste” en Matamoros, Tamaulipas.

7.-Copias Certificadas de la Causa Penal 34/2011 instaurada en contra de los quejosos; en lo concerniente al Exhorto 67/2011-E por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en su modalidad de Posesión con fines de Comercio de Clorhidrato de Cocaína, Privación Ilegal de la Libertad, Homicidio Calificado y Uso Indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública y por el Exhorto 234/2011 por los delitos Contra la Salud en la modalidad de Colaboración al Fomento de Delitos Contra la Salud, Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; de cuyo estudio destacan:

a) Certificado médico de entrada realizados a Q1 y Q2 el día 09 de abril del 2011 a las 05:30 y 05:10 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, perito médico forense.

b) Declaraciones Ministeriales de Q1 y Q2 rendidas el 09 de abril del 2011 a las 15:00 y 19:00 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público.

c) Certificado médico de salida realizados a los quejosos el día 12 de abril del 2011, a las 22:00 y 22:10 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Representación Social, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista.

d) Certificados médicos psicofísicos realizados a los inconformes el 12 de abril del 2011, a las 22:30 y 22:40 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la citada doctora.

e) Oficio 2805/4.P.I./10-2011 de fecha 12 de abril del 2011, suscrito por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se dicta: Orden de Arraigo Domiciliario a Q1 y Q2.

f) Declaraciones Preparatorias de Q1 y Q2 rendidas el 03 de mayo y 27 de agosto del 2011 a las 12:35 y 09:20 horas, ante la Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

g) Auto de Plazo Constitucional de fecha 08 de mayo del 2011 emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 67/2011-E) por el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en que se determinó Auto de Formal Prisión a Q1 y Q2 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en su modalidad de Posesión con Fines de

Comercio de Clorhidrato de Cocaína, Privación Ilegal de Libertad, Homicidio Calificado y Uso indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública.

h) Auto de Plazo Constitucional de fecha 01 de septiembre del 2011 emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 234/2011) por el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en que se determinó Auto de Formal Prisión a Q1 y Q2 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Contra la Salud en la modalidad de Colaboración al Fomento de delitos contra la Salud, Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

i) Dictamen en Materia de Criminología y Psicología Forense de fecha 15 de diciembre del 2011, realizada a los quejosos en las instalaciones del Centro Federal de Reinserción Social No. 3 "Noreste" de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por el maestro en Psicología y Criminología Miguel Ángel Cruz Hernández, pericial aportada por la defensa formando parte de las constancias que obran en la Causa Penal 34/2011.

8.- Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, derivados de estudios realizados a Q1 y Q2 por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las instalaciones del Centro Federal de Reinserción Social No. 3 "Noreste" de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, ubicado en el kilómetro 14.5; Ejido Santa Adelaida.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 08 de abril del 2011, Agentes de la Policía Ministerial detuvieron a Q1 y Q2 en Ciudad del Carmen, Campeche, ante la comisión de un delito flagrante, llevándolos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con fecha 09 del mismo mes y año, fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Novena Agencia del Fuero Común, en donde con esa fecha (09 de abril del 2011) rindieron su declaración ministerial en calidad de probable responsables dentro de la Averiguación Previa número CAP-2716/9ª/2011; con fecha 12 de abril del 2011, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito

Judicial del Estado de Campeche, decretó su Arraigo por un término de 30 días; siendo trasladados el día 30 de abril del 2011, al Centro Federal de Reinserción Social No. 3 "Noreste", en Matamoros, Tamaulipas, quedando a disposición del Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas; con fechas 03 de mayo y 27 de agosto del 2011, Q1 y Q2 rindieron sus declaraciones Preparatorias dentro de la causa penal 34/2011. Al respecto la autoridad jurisdiccional con fecha 08 de mayo de 2011, decreto Auto de Formal de Prisión en contra de los quejosos por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en su modalidad de Posesión con Fines de Comercio de Clorhidrato de Cocaína, Privación Ilegal de Libertad, Homicidio Calificado y Uso indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública y con fecha 01 de septiembre del 2011 determinó Auto de Formal de Prisión en contra de los mismos por los ilícitos de Contra la Salud en la modalidad de Colaboración al Fomento de delitos contra la Salud, Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente analizaremos la detención de la que manifestaron haber sido objeto Q1 y Q2 por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Estado; la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe mediante oficio PGJE/DPM/1970/2013 argumentó que la detención de los quejosos fue ante la comisión de un delito flagrante, por lo que inmediatamente fueron puestos a disposición en calidad de detenidos ante el Titular de la Novena Agencia Investigadora, que los inconformes fueron consignados ante un Juzgado de Distrito, mediante la Averiguación Previa número CAP-27116/9na/2011, y que los autos originales de la citada investigación fueron remitidos a la Procuraduría General de la República, Delegación Campeche.

De igual manera, se analiza las constancias que integran el expediente de mérito se desglosa el oficio número PGJ/05/2011 del 09 de abril de 2011, suscrito por el C. José Lázaro Martínez Decle, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado y otros agentes de la Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva y Policía Federal (relativo a la puesta a disposición de los quejosos) en el que comunican expresamente haber privado de la libertad a Q1 y Q2, argumentando medularmente, que con motivo al cumplimiento del oficio

de auxilio de investigación girado por el Octavo Agente Investigador del Ministerio Público de ciudad del Carmen, Campeche, en el expediente BAP-1974/8VA/2011, se implementó un operativo conjunto tanto por vía aérea y vía terrestre, realizando recorridos por la isla siendo el objetivo lograr la ubicación de los vehículos, por lo que alrededor de las 18:30 horas, del 08 de abril de 2011, se les reportó vía radio, que por vía aérea se había visualizado un domicilio y que bajo un árbol se encontraba una camioneta cerrada de color negro siendo una SUV observando con binoculares las placas y que la casa contaba con un portón y estaba bardeada por lo que se constituyeron a la ubicación, que escucharon una denotación desde el predio, por lo que el helicóptero que los apoyaba se retiró y seguidamente con una unidad oficial embistieron el portón blanco metálico de entrada dado que estaban ante la comisión de un delito flagrante lograron entrar a la casa gritando que eran elementos de la Policía Ministerial, observando a tres personas, uno de ellos calvo con una camisa de manga larga con una X, quién llevaba un arma color negro tipo rifle el cual corrió al interior del predio y otros dos sujetos hacia el patio por lo que se procedió a la persecución material y que éstos sujetos se fueron encima del personal e iniciaron una lucha cuerpo a cuerpo, seguidamente fueron detenidos por la comisión en flagrancia de varios hechos ilícitos, consistentes en Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Delitos Contra la Salud, Uso Indebido de Uniformes e Insignias Oficiales y lo que resulte.

Así mismo, contamos con el oficio número 1767IV/2012 de fecha 16 de junio de 2012, signado por el licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Cuarta Agencia Investigadora, de la Delegación de la Procuraduría General de la República, el cual contiene la transcripción del contenido del citado oficio número PGJ/05/2011 del 09 de abril de 2011.

También, glosa dentro de las constancias que integran el expediente de queja, copia de dos autos de Plazo Constitucional de fechas 08 de mayo y 01 de septiembre de 2011, emitidos por el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa penal número 34/2011 instruida a Q1 y Q2, el primero por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en su modalidad de Posesión con Fines de Comercio de Clorhidrato de Cocaína, Privación Ilegal de Libertad, Homicidio Calificado y Uso indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública y el segundo por Contra la Salud en la modalidad de Colaboración al Fomento de delitos contra la Salud, Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y

Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en la que al analizarlos no se advirtió pronunciamiento alguno del Juzgador respecto a que la detención de Q1 y Q2 fuera ilegal.

Lo anterior, nos permite concluir, que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se encuentran facultados para detener a cualquier persona, ante la comisión de un delito en flagrancia, lo que aplicado en el expediente de mérito, los agentes aprehensores, al detener a los inconformes, el día 08 de abril de 2011, aproximadamente a las 18:30 horas, no actuaron al margen de la ley, toda vez que el escenario en el que se encontraban constituía un ilícito flagrante, sustentándose lo anterior, con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 21/2007 que a la letra dice:

“...INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irruman en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria...”⁴.

En ese sentido, tenemos que salvo el dicho de los quejosos respecto a que su detención se dio de forma ilegal, no se obtuvo otras evidencias que lo robustezcan, por lo que con base a lo anterior, y al **no contar con otros elementos de prueba suficientes que permitan desvirtuar la versión oficial de la autoridad responsable**, no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **a) la**

⁴ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a./J. 21/2007, Novena Época, Registro 171739, Primera Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 224, Jurisprudencia. Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; y **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, en agravio de Q1 y Q2, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Referente a lo expresado por Q1 y Q2 de que en el momento de su detención, traslado y durante su permanencia en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron golpeados y torturados, en entrevistas sostenidas con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 30 de abril de 2011, 09 y 10 de octubre de 2013, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 3 "Noreste", en Matamoros, Tamaulipas, los quejosos se condujeron en los mismos términos que en sus escritos de queja, agregando en las últimas diligencias, el primero que recibió tablazos en las nalgas, golpes en la espalda, nuca, cuello, puñetazos y saques en la cabeza, patadas en las costillas además de colocarle una bolsa de nylon en la cabeza tratando de asfixiarlo y finalmente, el Ministerio Público lo amenazó de que tenían ubicada a su madre y que firmara para ayudarlo lo que hizo estampando sus huellas digitales en un documento que no supo que contenía y que también fue obligado a reconocer fotografías y poner palabras que le decían.

El segundo añadió que lo golpearon en la rodilla, estómago, abdomen, pierna y testículos, que escuchó que le pegaban a otra persona, que ingresaron a su celda a dos personas una era Q1, al verlo notó que tenía hinchada una mano, que a él le colocaron las esposas y entre dos sujetos vestidos de civiles lo inclinaron y también lo golpearon con un palo en los glúteos, además de darle patadas en el pecho y que también fue amenazado con matar a su familia por lo que se vio obligado a firmar su declaración ministerial sin leer el contenido y le tomaron sus huellas digitales.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe adjuntó el oficio 153/NOVENA/2013 de fecha 11 de marzo del 2013, suscrito por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, en el que negaron tajantemente los hechos que se le imputan.

En razón de los actos antes descritos es importante examinar otras constancias que forman parte del expediente de mérito y que nos permitirán asumir una postura; en primer lugar tenemos las declaraciones ministeriales de Q1 y Q2 rendidas el 09 de abril del 2011, a las 15:00 y 22:10 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, en las que se advierte que los presuntos agraviados expresamente se autoincriminan al

señalarse como miembros de la organización delictiva denominada “zetas” y partícipes en diversas conductas delictuosas tales como Delincuencia Organizada.

De tal suerte, que en base a lo manifestado por Q1 y Q2 en las citadas diligencias ministeriales, podemos apreciar que sus declaraciones son en sentido autoinculpatorio respecto al ilícito que la Procuraduría General de Justicia investigaba; subrayándose que el referido sentido de sus declaraciones en comento, resulta un primer indicio que dota de credibilidad al dicho de los quejosos, al referir que Agentes de la Policía Ministerial los obligaron a confesar su participación en hechos delictivos; resultando necesario mencionar que de acuerdo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “la obtención de una confesión bajo este escenario (coerción)”, constituye un elemento de la Tortura, aclarando que en sus declaraciones preparatorias se reservaron su derecho a declarar (diligencia efectuada el 03 de mayo del 2011 a las 12:35 horas ante la Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas).

Si bien es cierto que en dichas declaraciones preparatorias se reservaron su derecho a declarar, contamos con sus declaraciones preparatorias rendidas el 27 de agosto del 2011, a las 09:20 horas, ante el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas, concerniente al exhorto 952/2011-III, en la que señalaron que no ratificaban sus declaraciones ministeriales porque fueron obtenidas bajo tortura, además de que no estuvieron sus defensores, pero que si reconocían su firma, agregando el primero:

“...nunca me leyeron mi declaración solo me obligaron a firmarla, asimismo manifiesto que en este momento no deseo declarar, ya que primero quiero recibir asesoría de un abogado particular...” (Sic).

Y el segundo (Q2) *“...Que todo fue bajo amenazas que si yo no firmaba o ponía la huella me iba a ir mal tanto a mi como a mi familia, por eso fue que yo opte por firmar a base de golpes, asimismo manifiesto que los hechos no ocurrieron como se asentó en el parte informativo...” (Sic)*

En este sentido, es importante mencionar que la declaración ministerial tiene una importancia fundamental porque constituye la prueba principal en la

audiencia preliminar y esto fomenta el uso de la coacción para obtener una declaración del sospechoso.⁵

La regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable debe entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica directa o indirecta por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión, inclusive la prohibición de administrar sustancias psicotrópicas u otras no identificadas contra su voluntad y la prohibición de someter a las personas a violencia sexual con el propósito de obligarlas a confesar.⁶

En caso de que una persona alegue que confesó como consecuencia de la aplicación de tortura o malos tratos las autoridades encargadas de la acusación deben probar “que la confesión fue obtenida sin coacción. Si en el desarrollo del procedimiento penal se hace recaer la carga de la prueba sobre las torturas o malos tratos en el denunciante, se configura una violación de su integridad personal, por lo que el Estado tiene la obligación de “verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio de la tortura”⁷

Continuando con el análisis de las evidencias del caso, es menester examinar los demás elementos de prueba que para este punto obran en el expediente de mérito:

a) Certificados médicos de entrada y psicofísico practicados a Q2 los días 08 y 09 de abril de 2011, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el que se hicieron constar en términos generales hematomas, eritemas, excoriaciones y equimosis.

b) Certificados médicos de entrada realizados a Q1 y Q2 el 09 de abril del 2011, a las 05:30 y 05:10 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista en los que se asentaron las siguientes afectaciones físicas:

Q1.- Equimosis en región sub mentoniana, excoriaciones en región supra-escapular, inter-escapular en su tercio superior, escapular y sub-escapular izquierdo, eritema en región meso gástrica, eritema circular en ambas muñecas

⁵ ONU, Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato' Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de enero de 2002, documento E/CN.4/2002/72/Add.

⁶ ONU, HRC, caso Darmon Sultanova vs. Uzbekistán, Comunicación N° 915/2006, párr. 7.3-

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

por compresión, excoriaciones con equimosis en cara anterior de antebrazo derecho, equimosis violácea en cara anterior tercio distal de muslo y excoriaciones en rodilla del lado derecho, además de referir dolor en región occipital y en pliegue de ambos tobillos.

Q2.-Equimosis color violácea postraumática en parpado superior del ojo izquierdo, hiperemia subconjuntival de ojo izquierdo (pb Conjuntivitis, por cuerpo extraño), eritema en región cervical, escoriaciones en región interescapular, equimosis color violácea postraumática de aproximadamente 20 por 20 centímetros de diámetro que abarca región de epigastrio y mesogastrio, equimosis color violácea en cara anterior de hombros, escoriaciones en cara anterior de tercio distal de antebrazo derecho, excoriaciones y eritema circular en ambas muñecas, equimosis postraumática en forma de franja ancha en cara externa de muslos y también refirió dolor en región interparietal, en ambos testículos, en cara anterior de muslo derecho y en región cervical.

c) Certificado médico de salida efectuados a Q1 y Q2 el día 12 de abril del 2011 a las 22:00 y 22:10 horas, en las instalaciones de la Representación Social, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista, en el que se anotaron las afectaciones físicas que presentaban:

Q1.- Excoriación lineal en región inter escapular, excoriación en forma de “L” en región escapular izquierda, excoriación en franja angosta en región escapular izquierda a nivel del tercer espacio intercostal; excoriación en línea clavicular externa a nivel de la línea clavicular externa, excoriación por fricción en franja angosta en tercio medio cara anterior de antebrazo derecho; excoriación circular en muñeca derecha en su cara anterior; excoriación circular en cara anterior de muñeca izquierda, equimosis violácea en forma de media luna que abarca cara lateral interna de rodilla derecha; excoriación lineal en fase de costra antigua en cara anterior de rodilla derecha y refirió dolor en rodilla derecha.

Q2.-Equimosis color violácea postraumática en parpado superior del ojo izquierdo, hiperemia subconjuntival de ojo izquierdo, equimosis violácea postraumática en forma de cuadro con una longitud aproximada de 20 por 20 centímetros, presentó peristalsis, equimosis color violácea en cara anterior de hombros, excoriaciones en cara anterior de tercio distal de antebrazo derecho, excoriaciones y eritema circular en ambas muñecas, equimosis postraumática en forma de franja ancha en cara lateral externa de muslos y señaló dolor en región interparietal, en región cervical, en ambos muslos y a la palpación superficial en hemitórax derecho, en arco costal noveno y decimo, además de aludir urois al corriente.

d) Certificado médico psicofísico realizados a Q1 y Q2 el día 12 de abril del 2011 a las 22:30 y 22:40 horas, respectivamente, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista, en los que se hicieron constar las mismas lesiones descritas con anterioridad.

e) Valoraciones médicas de ingreso practicados a los quejosos el 30 de abril de 2011, a las 16:15 y 16: 30 horas, por C. Cipactli Lira Sosa, médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social No. 3 “Noroeste” en el que se asentó que tenían ambas muñecas hiperemicas.

En virtud de lo antes expuesto y en atención al dicho de la parte inconforme y de las valoraciones médicas **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia** entre la versión de los quejosos y las lesiones constatadas en los certificados médicos; lo que nos permite corroborar la mecánica de hechos descrita por Q1 y Q2 respecto a que fueron agredidos físicamente por elementos de la Policía Ministerial durante su detención, traslado y estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Aunado a lo anterior, este Organismo cuenta con la Fe de Hechos de fecha 15 de agosto de 2013, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asentó que entrevistó a T1 en el Centro de Reinserción Social No. 1, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, manifestando entre otras cosas, que escuchó como se quejaba Q1, quien era torturado, que éste se encontraba como a 7 metros de distancia de donde él estaba y de repente oyó que pedía que ya no lo golpearan, que Q1 los llevó a una dirección y después regresaron observando que estaba lastimado porque los había engañado.

De igual manera, obran en autos el Dictamen en Materia de Criminología y Psicología Forense de fecha 15 de diciembre del 2011, realizada a Q1 y Q2 en las instalaciones del Centro Federal de Reinserción Social No. 3 “Noreste” de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas ubicado en el kilómetro 14.5; Ejido Santa Adelaida; por el maestro en Psicología y Criminología Miguel Ángel Cruz Hernández, pericial aportada por la defensa formando parte de las constancias que obran en la Causa Penal 34/2011 instaurada en contra de los quejosos por el delito de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en su modalidad de posesión con fines de comercio de clorhidrato de cocaína, privación ilegal de la libertad entre otros; y de cuyo contenido destaca lo establecido en el rubro de conclusión, el cual se describe a continuación:

“..Que los procesados Q1 y Q2 presentan signos de haber sido torturados, motivo por el cual se puede establecer que la confesión inmediata del procesado que existe en autos de la presente causa penal le fue arrancada bajo tortura, lo que le genero miedo a recibir más golpes o maltratos psicológicos y físicos; lo que fue causa suficiente para inducirlo a cambiar las declaraciones hechas por el inculpado y que obran en el proceso que se actúa...” (Sic).

En suma a lo anterior, **para la presente resolución** tomamos también en consideración la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes**, derivada de estudios realizados a Q1 y Q2 por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; pericial emitidas con fechas 14 y 26 de enero de 2015, con motivo de la solicitud de colaboración de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y en la que se hizo constatar en el rubro de conclusiones lo siguiente:

Respecto a Q1:

CONCLUSIÓN CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:

*“...que el daño psicológico que se acreditó en el agraviado Q1, después de la consulta llevada a cabo por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; fuera causado por actos similares a los de **Tortura**, sin embargo el daño físico que se acreditó como resultado del análisis de los documentos médico legales es similar a maniobras de sujeción y sometimiento de acuerdo al Manual para la Investigación y documentación eficaces de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC.

Que el señor (Q1), reciba tratamiento psicoterapéutico especializado en la modalidad individual, para que elabore el evento motivo de la queja, identifique y exprese positivamente las emociones y sentimientos de él derivados, y logre integrarse de manera productiva y sana a su medio social. Sobre la atención psicológica que le brinda el CE.FE.RE.SO., se recomienda explicarle el encuadre de las sesiones, de tal forma, que sea evidente el objetivo de las mismas, y estas sean de beneficio para su salud psicoemocional...” (Sic).

En lo concerniente a Q2:

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:

*“...Se concluye que el daño médico-psicológico que se acredita en el examinado Q2 fuera causado por hechos de **Tortura** tal y como se establece en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.*

RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC.

Que el señor (Q2), reciba tratamiento psicoterapéutico especializado en la modalidad individual, para que elabore el evento motivo de la queja, identifique y exprese positivamente las emociones y sentimientos de él derivados, y logre integrarse de manera productiva y sana a su medio social...” (Sic).

Luego entonces, la concatenación de todas las evidencias señaladas nos permite deducir **Q1 y Q2, fueron objeto de dolores o sufrimientos graves, actos que les generaron trastornos psicológicos**, por parte de elementos de la Policía Ministerial con el fin de obtener información con motivo de la indagatoria CAP-2716/9ª/2011.

Ahora bien, a pesar de que los quejosos intentaron determinar la identidad personal de quienes les infligieron las maniobras de tortura; las constancias que integran el presente expediente no son suficientes para hacer un señalamiento contundente específico, de lo que no queda duda es que fueron propiciados por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 inciso A fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala como atribución del Procurador General de Justicia, entre otras, establecer, dirigir y controlar las políticas de la Procuraduría, así como del artículo 10 fracción IV y V del mismo ordenamiento que establece que es atribución del Subprocurador General de Justicia, organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público y de las Direcciones de la Policía Ministerial; correlativo a lo anterior, los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Representación Social del Estado establece que la Policía Ministerial tiene el carácter de coadyuvante directo del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato, y el numeral 38 fracción I de la disposición reglamentaria citada líneas arriba, presupone que tal condicionamiento de la actuación policiaca deberá

desarrollarse bajo los principios de transparencia, legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva⁸.

En este orden de ideas al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo, por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona, todo con el fin de forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.

En ese sentido, hay que significar que a estos funcionarios (policía ministerial) les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 72 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenamiento vigente al momento en el que se efectuaron los hechos, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición**, por lo tanto deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

Además que una vez que se consumó la detención de los hoy inconformes, su integridad física y psíquica estuvo a resguardo de los agentes que llevaron a cabo su custodia, quienes realizaron actos arbitrarios que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política⁹ de los Estados Unidos Mexicanos⁹, **que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.**

⁸ Cabe significar que los ordenamientos jurídicos citados corresponden al momento en el que se suscitaron los hechos materia de investigación.

⁹ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por tal razón, es necesario recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que debe emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física y psicológica, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.

Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

*“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...**” (Sic).*

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos” señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.”¹⁰

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia¹¹.

En ese sentido ese Tribunal ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.¹²

Asimismo advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados, tal y como aconteció en este caso.

Por su parte, acorde a las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, nos permitimos significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

Por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

En ese sentido dicho actuar denota ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público estipulado en el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de

¹² Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en la persona de Q1 y Q2, para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ordenamiento vigente en el momento de ocurrir los hechos), que establece como función del Director de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

En adición a todo lo anterior, cabe señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..." (Sic).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 "Derecho a la Integridad Personal" y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero "...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano..." y el segundo "... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." (Sic).

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato

o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana.**

Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana** y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero "...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." el segundo alude que "...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas..." y el tercero y cuarto refieren "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..." (Sic).

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

Recapitulando, la determinación de que los quejosos (Q1 y Q2) fueron objeto de acciones que le causaron dolores o sufrimientos al primero psicológicos y el

segundo físicos y psicológicos, que tales acciones fueron realizadas por personal de la Policía Ministerial del Estado, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores, y que dichos suplicios fueron con el objeto de obtener información relativa a la investigación de un hecho ilícito y/o confesión en materia de delincuencia organizada, **este Organismo acredita la violación a derechos humanos consistente en Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y/o Tortura**, en agravio de Q1 y Q2, y por lo tanto la **responsabilidad institucional** de la actual Fiscalía General del Estado, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado¹³. En virtud de haberse constituido los elementos de la citada violación: A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, 4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero, 2. Realizada por parte de una autoridad o servidor público, 3. Para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. O no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los quejosos atribuida a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

B) Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar **responsabilidad institucional** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, en agravio de los quejosos.

¹³ **Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁴ a **Q1** y **Q2**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de febrero del 2015**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y Q2, y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁵ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de compensación encaminada a la reparación del daño de la Víctima, le solicitamos tome en consideración lo establecido en el artículo 47 fracción II de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

a) La reparación del daño moral sufrido por las víctimas o las personas con derecho a la Reparación Integral, entendiéndose por éste aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria¹⁶.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

a) Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los Agentes de la Policía Ministerial cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que detienen, trasladan y tienen bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, tal y como sucedió en el presente caso.

¹⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁵ Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos humanos. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005; párr. 86.

b) Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en materia de Integridad y Seguridad Personal, a fin de evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, tal y como sucedió en el presente asunto.

c) Instrúyase al Vice fiscal General Adjunto, para que de conformidad con el artículo 25 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, cumpla con su atribución específica de supervisar a las fiscalías y unidades de investigación que de éstas dependan.

d) Gire instrucciones precisas al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de que con fundamento en el artículo 38 primer párrafo de la misma disposición citada, vigile que los Agentes de la Policía Ministerial actúen bajo la conducción y mando del fiscal y del Agente del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, absteniéndose de incurrir en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**.

e) Se instruya al personal de la Fiscalía General del Estado, para que den cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos Generales Internos números 003/A.G./2012 y 008/A.G./2012 de fechas 30 de marzo y 14 de junio de 2012, toda vez que el primero prevé que al tener conocimiento de que alguna persona detenida esté siendo objeto de actos de maltratos físico, lo comunique inmediatamente a la autoridad competente, en ese caso al Agente del Ministerio Público o bien a la Contraloría Interna de esa Dependencia, para que emprenda las acciones pertinentes para conocer, investigar y en su caso sancionar la conducta indebida que se haya efectuado y el segundo señala que en el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta, respetando en todo momento la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, para evitar recurrir en violaciones a derechos humanos tales como **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**.

f) Instrúyase a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como el Acuerdo General 007/2010 emitido por esa Fiscalía General.

TERCERA: En atención a lo establecido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la Obligación de Investigar, juzgar y, en su caso, sancionar¹⁷, le requerimos que:

a) Se inicie las investigaciones administrativas correspondientes para conocer que servidores públicos intervinieron en la violación a los Derechos Humanos consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, una vez hecho lo anterior se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: En base a lo establecido en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)¹⁸, respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, este Organismo con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que dé inicio a la Carpeta de Investigación correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Boigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998; párrafos. 72-74.

¹⁸ **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala,. 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

